



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CLAUDIA VERÓNICA TORRES PATIÑO

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2439/2016

En México, Ciudad de México, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2439/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Verónica Torres Patiño, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000219616, la particular requirió en **medio electrónico**:

“Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas (artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F.). Desagregar la información por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Modalidad del delito (explotación sexual, trabajo forzada, etc.).” (sic)

II. El once de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/5651/16-08 del diez de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

“...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: OFICIO NUM: 200/ADP/1084/2016-08 de fecha 8 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre (dos fojas simples), al que adjunta Oficio No. 200/210/FTP/SP/0897/2016-08 (dos fojas simples). Lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)



OFICIO 200/ADP/1084/2016-08:

“ ...

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. ANONIMO, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0897/2016-08, de fecha 08 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 02 fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario.

...” (sic)

OFICIO 200/210/FTP/SP/0897/2016-08:

“ ...

Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir del día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en este Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de trata de personas (artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F.). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación en su caso. 4. Modalidad del delito (explotación sexual, trabajo forzado. Por no tener ninguna información.

...” (sic)

III. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

1.- Violación a mi garantía de fundación y motivación. La autoridad omite explicar cómo es que, en su respuesta a las solicitudes 0113000218316 y 0113000218316 aparece un registro sobre incidencia delictiva y sobre víctimas del delito, pero NO EXISTEN AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON ESTE DELITO. A mi entender, no es posible que la autoridad ordene anualmente más de 200 operativos para combatir la trata (como señala la solicitud 0113000218316) y registre determinado número de víctimas rescatadas (número que oscila entre los 200 y 400, como señala la autoridad en la otra solicitud citada), pero no haya ni un solo registro que demuestre que la responsable ha ejercido acción penal en al menos de uno de los casos de detención e identificación de víctimas. Solicito que la autoridad explique: 1) por qué no cuenta con la información que he solicitado o, en su caso, 2) por qué NO ha ejercido acción penal en



ninguno de los casos que reporta como de "detención de presuntos responsables" y "rescate a presuntas víctimas de trata".

2.- Violación a mi derecho de acceso a la información. Este derecho tiene una dimensión sustantiva, que supone que la autoridad no sólo debe responder a la solicitud, sino debe clarificar la naturaleza de ésta a efecto que el peticionario de información pueda fiscalizar el ejercicio de la potestad del Estado, por ejemplo, en el ejercicio de la acción penal. En este caso, el Reglamento de la Ley General de Trata de Personas para el Distrito Federal dispone que las entidades que conforman la Comisión Interinstitucional en la Materia [de la cual, la responsable es coordinadora según el Reglamento de la Ley de Trata] están obligadas a producir y sistematizar la información que permita conocer la prevalencia y frecuencia del delito de trata de personas en el DF (art. 21). La responsable está expresamente obligada a tal por el artículo 41, fr IV, del referido reglamento. En este sentido, me gustaría saber por qué la responsable no cuenta con esta información, que parece crucial para, precisamente, evaluar la frecuencia y prevalencia delictiva en materia de trata de personas. En su defecto, quisiera que la autoridad me proporcionara la información que pedí o me indicara qué autoridad puede proveerla. ...” (sic)

IV. El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desecharon los motivos de inconformidad expuestos por la particular, en los que indicó lo siguiente:

“... Solicito que la autoridad explique: 1) por qué no cuenta con la información que he solicitado o, en su caso, 2) por qué NO ha ejercido acción penal en ninguno de los casos que reporta como de "detención de presuntos responsables" y "rescate a presuntas víctimas de trata"...” (sic)



Lo anterior, debido a que dichas manifestaciones no fueron realizadas en la solicitud de información.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio 200/210/FTP/SP/1059/2016-08 del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

- Señaló que no le asistía la razón a la recurrente, dado que dio contestación a su solicitud de información en sentido negativo, tomando como base las preguntas específicas formuladas referentes al delito de trata de personas en sus diversas modalidades, previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, reiterando que en relación estricta a la hipótesis del delito de trata de personas, no se contaban con datos estadísticos relacionados a las preguntas que formuló, al no contar con dicha información.
- Indicó que con base a los datos con los que contaba, no existía campo referente al artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, además de no existir ninguna ley o reglamento que le obligara a contar con una base de datos con las características que requería la particular.



- Mencionó que no se encontraba obligado a contar con la información en la forma en la que lo solicitó la particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Señaló que las preguntas a las que hacía referencia la recurrente nada tenían que ver con la solicitud de información, debido a que si no se tenían datos estadísticos digitalizados sobre el delito de trata de personas en sus diversas modalidades, era porque no se contaba con tal información, por lo que la nueva información solicitada quedaba fuera de la controversia del presente medio de impugnación.

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/5420/16-08 del dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, a través del cual solicitó a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales del Sujeto Obligado que remitiera respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio 200/210/FTP/SP/0897/2016-08 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas del Sujeto Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/5651/16-08 del diez de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual notificó a la particular la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio 200/210/FTP/SP/0891/2016-08 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Fiscal Central de Investigación para la atención del Delito de Trata de Personas del Sujeto Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a una solicitud de información distinta.
- Copia simple del oficio DGPEC/OIP/5738/16-08 del doce de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos y



Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual emitió respuesta en atención a una solicitud de información distinta.

VI. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las documentales exhibidas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243,



fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4 fracciones I y IV, 12 fracciones I y XXIV, 13 fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver presente el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Número de averiguaciones previas que se han abierto del 2012 al 2015 y continúan abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de</p>	<p>OFICIO DGPEC/OIP/5651/16-08: “... Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con: OFICIO NUM: 200/ADP/1084/2016-08 de fecha 8 de agosto de 2016, suscrito por el</p>	<p>“... 1.- Violación a mi garantía de fundación y motivación. La autoridad omite explicar cómo es que, en su respuesta a las solicitudes 0113000218316 y 0113000218316 aparece un registro sobre incidencia delictiva y sobre víctimas del delito, pero NO EXISTEN AVERIGUACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON ESTE</p>



<p>personas (artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F.). Desagregar la información por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones previas que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación, en su caso. 4. Modalidad del delito (explotación sexual, trabajo forzada, etc.).” <p>(sic)</p>	<p>Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre (dos fojas simples), al que adjunta Oficio No. 200/210/FTP/SP/0897/2016-08 (dos fojas simples). Lo anterior, con fundamento en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...” (sic)</p> <p>OFICIO 200/ADP/1084/2016-08:</p> <p>“... Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. ANONIMO, al respecto remito a Usted, el original del oficio número 200/210/FTP/SP/0897/2016-08, de fecha 08 de agosto del año en curso, signado por la Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, Licenciada Juana Camila Bautista Rebollar, constante de 02 fojas útiles, mediante el cual se da respuesta a la solicitud hecha por el peticionario. ...” (sic)</p> <p>OFICIO 200/210/FTP/SP/0897/2016-08:</p> <p>“... Informo al peticionario, que este Ente Obligado, fue creado a partir del día 22 de mayo del año 2013, por Acuerdo A/005/2013, emitido por el titular de esta Institución, por lo que a partir de esa fecha se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en este Fiscalía Central de</p>	<p>DELITO. A mi entender, no es posible que la autoridad ordene anualmente más de 200 operativos para combatir la trata (como señala la solicitud 0113000218316) y registre determinado número de víctimas rescatadas (número que oscila entre los 200 y 400, como señala la autoridad en la otra solicitud citada), pero no haya ni un solo registro que demuestre que la responsable ha ejercido acción penal en al menos de uno de los casos de detención e identificación de víctimas. Solicito que la autoridad explique: 1) por qué no cuenta con la información que he solicitado o, en su caso, 2) por qué NO ha ejercido acción penal en ninguno de los casos que reporta como de "detención de presuntos responsables" y "rescate a presuntas víctimas de trata".</p> <p>2.- Violación a mi derecho de acceso a la información. Este derecho tiene una dimensión sustantiva, que supone que la autoridad no sólo debe responder a la solicitud, sino debe clarificar la naturaleza de ésta a efecto que el peticionario de información pueda fiscalizar el ejercicio de la potestad del Estado, por ejemplo, en el ejercicio de la acción penal. En este caso, el Reglamento de la Ley General de Trata de Personas para el Distrito Federal dispone que las entidades que conforman la Comisión Interinstitucional en la Materia [de la cual, la responsable es coordinadora según el Reglamento de la Ley de Trata] están obligadas a producir y</p>
---	--	--



	<p><i>Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de averiguaciones por el delito de trata de personas (artículo 188 BIS del Código Penal para el D.F.). En consecuencia, no se puede proporcionar, la información solicitada, por: 1. Averiguaciones previas iniciadas. 2. Averiguaciones que continúan abiertas. 3. Razón por la que se cerró la averiguación en su caso. 4. Modalidad del delito (explotación sexual, trabajo forzado. Por no tener ninguna información. ...” (sic)</i></p>	<p><i>sistematizar la información que permita conocer la prevalencia y frecuencia del delito de trata de personas en el DF (art. 21).La responsable está expresamente obligada a tal por el artículo 41, fr IV, del referido reglamento. En este sentido, me gustaría saber por qué la responsable no cuenta con esta información, que parece crucial para, precisamente, evaluar la frecuencia y prevalencia delictiva en materia de trata de personas. En su defecto, quisiera que la autoridad me proporcionara la información que pedí o me indicara qué autoridad puede proveerla. ...” (sic)</i></p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la*



valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de información pública de la ahora recurrente, en atención del agravio formulado.

En ese sentido, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara el número de Averiguaciones Previas que se habían abierto de dos mil doce a dos mil quince y que continuaban abiertas con motivo de la investigación de la comisión del delito de trata de personas, previsto en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, indicando las Averiguaciones iniciadas, las que continuaban abiertas, la razón por la cual se cerró la investigación y la modalidad del delito (explotación sexual, trabajo forzado, entre otros).

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio su inconformidad debido a que no le fue proporcionada la información requerida, a pesar de que en



respuesta a diversas solicitudes de información, el Sujeto Obligado proporcionó un registro de incidencia delictiva y víctimas del delito de su interés.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que no le fue proporcionada la información requerida, a pesar de que en respuesta a diversas solicitudes de información, el Sujeto Obligado proporcionó un registro de incidencia delictiva y víctimas del delito de su interés.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que emitió un pronunciamiento categórico a través del cual informó a la particular que a partir de su acuerdo de creación, celebrado el veintidós de mayo de dos mil trece, realizó una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos existentes en la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Trata de Personas, donde no se encontró dato alguno de inicio de Averiguaciones Previas por el delito de trata de personas, contemplado en el artículo 188 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, motivo por el cual no era posible entregarle la información solicitada.

Ahora bien, respecto a las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en atención a diversas solicitudes de información, a las que hizo referencia la recurrente en el agravio, se considera necesario citar lo manifestado por el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, en donde indicó lo siguiente:



“ ...

Y respecto a la respuesta formulada a su petición de acceso a la información pública con folio 011300218316 y 011300218316, donde se proporcionaron registros sobre incidencia delictiva y sobre víctimas del delito, esta información se proporcionó a la peticionaria, porque sus preguntas formuladas, fueron realizadas de forma genérica, sin especificar articulado específico. Caso contrario, a la petición formulada en su petición con folio 0113000219116, motivo del presente recurso, donde menciona que requiere información de incidencia delictiva del delito de trata de personas, en sus diversas modalidades, específicamente contempladas en el artículo 188 BIS del Código Penal. Petición que fue contestada en sentido negativo, por no tener dicha información.

...” (sic)

Por lo anterior, resulta evidente que en atención a diversas solicitudes generadas por la particular, el Sujeto Obligado proporcionó un registro de incidencia delictiva y víctimas del delito de su interés, sin embargo, tal y como lo indicó el Sujeto, dicha información se proporcionó a la ahora recurrente debido a que sus preguntas fueron formuladas de forma genérica, sin especificar articulado alguno, caso contrario a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, en la que requirió información de incidencia delictiva del delito de trata de personas en sus diversas modalidades, específicamente a las contempladas en el artículo 188 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, informándole que no contaba con dicha información.

En tal virtud, resulta evidente para este Órgano Colegiado que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento categórico que satisfizo el requerimiento de la particular, cumpliendo así con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, es necesario mencionarle a la recurrente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723



Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: **Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.



Finalmente, respecto a las manifestaciones expuestas por la recurrente, en las que señaló: “... 2.- *Violación a mi derecho de acceso a la información. Este derecho tiene una dimensión sustantiva, que supone que la autoridad no sólo debe responder a la solicitud, sino debe clarificar la naturaleza de ésta a efecto que el petitionario de información pueda fiscalizar el ejercicio de la potestad del Estado, por ejemplo, en el ejercicio de la acción penal. En este caso, el Reglamento de la Ley General de Trata de Personas para el Distrito Federal dispone que las entidades que conforman la Comisión Interinstitucional en la Materia [de la cual, la responsable es coordinadora según el Reglamento de la Ley de Trata] están obligadas a producir y sistematizar la información que permita conocer la prevalencia y frecuencia del delito de trata de personas en el DF (art. 21). La responsable está expresamente obligada a tal por el artículo 41, fr IV, del referido reglamento. En este sentido, me gustaría saber por qué la responsable no cuenta con esta información, que parece crucial para, precisamente, evaluar la frecuencia y prevalencia delictiva en materia de trata de personas...*”, es preciso indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para impugnar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y **superficial**, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, **tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión **deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época
Registro: 187335



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **infundado** el agravio formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**